



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	0192
Radicado	05266 40 03 003 2020 00841 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante (s)	ALEJANDRO RINCÓN RAMÍREZ
Demandado (s)	JOSÉ ANTONIO ROMERO TABARES Y LUZ NATALIA ALZATE CASTAÑO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE AL JUEZ CON COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Por reparto correspondió a este despacho demanda de declarativa, -Proceso Verbal- presentada por ALEJANDRO RINCÓN RAMÍREZ en contra de JOSÉ ANTONIO ROMERO TABARES Y LUZ NATALIA ALZATE CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 C.G.P. inciso 2º:

“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Por su parte el artículo 28 Nral 1º C.G.P. respecto del factor territorial, como fuero general de competencia, señala la sede del despacho que debe asumir el conocimiento del asunto, dicha norma consagra lo siguiente:

*“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:
1ª En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).”* Negrillas y subrayas del despacho.

Según la demanda, el domicilio del demandado es el Municipio de Medellín, ver parte introductoria de la demanda, acápite demandante y demandado y ver lugar para notificaciones; que, si bien no tiene que coincidir con domicilio, ante el señalamiento de domicilio en ese municipio, deviene en confirmación o reiteración al respecto. Por lo tanto, se deja absolutamente

claro que en relación a la competencia territorial o sede donde debe tramitarse el proceso es dicho municipio.

Pertinente es anotar, que en acápite de competencia se señala: “*naturaleza del proceso*” por lo tanto ha de entenderse que, al tratarse de un proceso contencioso, sin que se advierta en la demanda “disposición legal en contrario”, resulta corroborándose que es el juez con sede en el Municipio de Medellín quien debe asumir el conocimiento del asunto.

Se tiene entonces que en obediencia al artículo 28 C.G.P. y a lo señalado expresamente en la demanda respecto del domicilio del demandado, este despacho debe apartarse del conocimiento del asunto, y en acatamiento al artículo 90 mismo código remitirlo a quien debe asumir el conocimiento, esto es el Juez Civil Municipal con sede en la Ciudad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso declarativo por el factor territorial, ya que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto, en razón al domicilio de la parte demandada.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

AUTO 0192 - RADICADO 2020-00841

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e477b40cbf92a2bbd797bb123dd4e1d6248abe4fb8d752f65fd15ba428e02db1

Documento generado en 28/01/2021 02:54:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**